
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambiorix Andrés del Rosaio Ney.

Abogados: Licdos. Eliecer Carela y Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Andrés del Rosaio Ney (a) Tonito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0136673-4, con domicilio en la Principal núm. 7, Batey del Soco, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eliecer Carela, por sí y por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, en representación de Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tonito, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3562-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de

septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Licdo. Edwin Encarnación Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ambiorix Andrés del Rosario y Luis Paredes Malhum (a) Frijolito, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jordan Iván Montero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0045-2013 del 25 de marzo de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 98-2014 el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al señor Ambiorix del Rosario, dominicano, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130953-6, soltero, buzo, residente en la calle Francisco Antonio Milán, núm. 23, Batey, El Soco, culpable de asociación de malhechores y homicidio, acompañado de robo agravado, hechos previsto y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jordán Iván Montero, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria a favor del señor Luis Paredes Malhum, dominicano, de 28 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130953-6, soltero, buzo, residente en la calle Francisco Antonio Milán, núm. 23, Batey, El Soco, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que con motivo de este proceso se le haya impuesto, así como la inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por hechos distintos de los que originaron este proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Ambiorix del Rosario, por estar asistido de la defensa pública, y en cuanto a Luis Paredes Malhum, por haberse dictado su absolución; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actoras civiles, hecha por las señoras Katherine Altagracia Montero y Sobeida Montero, por haber sido hecha de acuerdo con la normativa procesal penal y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de la misma, se rechazan las conclusiones de Katherine Altagracia Montero, por no haberse probado su calidad, se le condena al imputado Ambiorix del Rosario, a pagar a favor de la señora Sobeida Montero, la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a título de indemnización de los daños morales sufridos por esta, como consecuencia del hecho probado a cargo de dicho imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Ambiorix del Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas en provecho del doctor Juan de Dios Puello, quien afirma haberlas avezando en su mayor parte”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SEEN-90, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2014, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito, contra la sentencia núm. 98-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada por los motivos antes señalados”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 2, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución Dominicana. Que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, en el sentido de que la corte no analizó que en la fase de juicio fueron acusadas dos personas en calidad de imputados que fueron los señores Ambiorix Andrés del Rosario y Luis Paredes Malhum, en ese sentido, se le otorga una calificación de asociación de malhechores, sin embargo, este último imputado, es decir, el señor Luis Paredes, fue descargado por insuficiencia probatoria, es en esas atenciones es que establecemos que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que si uno de los co-imputados fue descargado pues automáticamente desaparece el tipo penal de la asociación de malhechores, puesto que como para el tribunal de juicio solamente participó el imputado Ambiorix en la comisión del hecho ilícito, este solo imputado no constituye la asociación de malhechores por la cual la corte confirmó la pena. La sentencia de la corte es manifiestamente infundada, toda vez que la pena que correspondería imponer como una correcta subsunción de los hechos al derecho, no es la de treinta años, sino la de veinte, puesto que según el dispositivo de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal que determinó el tribunal, la subsumió en los artículos 295, 379, 265 y 266, no así en el artículo 296 y 297, por lo que la pena de treinta años no se corresponde con el tipo penal supuestamente violado. Entendemos que los Jueces de la Corte a-qua no analizaron la contradicción existente en el dispositivo de la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, puesto que no es posible ni razonable que la corte haga acopio de las motivaciones de una sentencia de primer grado donde la misma establezca que a la parte querellante se le rechazó su constitución en actor civil por no haber probado su calidad, sin embargo, condena al encartado al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos, por lo que reiteramos y sostenemos que la sentencia es insostenible y manifiestamente infundada; Segundo Motivo: Violación al principio de justicia rogada (Arts. 336, 22 del Código Procesal Penal). Que visto las conclusiones del Ministerio Público, quien conteste con la parte recurrente, ha reconocido que en el caso de la especie se amerita que la corte ordenara la celebración total de un nuevo juicio, sin embargo, la corte haciendo un uso irracional de los derechos y garantías del ciudadano y en franca violación al principio de justicia rogada ha obviado el pedido del ministerio y de la parte recurrente y en vez de acoger las peticiones de las partes y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, esta ha confirmado sin ningún razonamiento lógico la sentencia recurrida. Que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los Jueces de la Corte a-qua no apreciaron de manera armónica y sistemática los motivos del recurso referente a la ilegalidad probatoria, tal y como lo ha sostenido el T/C 0009/13 sobre los requisitos exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, en ese sentido, cabe resaltar que los elementos de pruebas sometidos al debate en el juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado donde la Corte a-qua más que anular la sentencia por los vicios de ilegalidad de las pruebas, lo que hizo fue homologar la ilegalidad de las pruebas del juicio. que por parte de la Corte a-qua, ha habido una evidente violación a la presunción de inocencia que cobija al encartado, toda vez que al tribunal imponer una condena de treinta años de reclusión mayor sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia del encartado, sin embargo, el tribunal obviando la regla general de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos a la que hacen referencia los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de esta manera vulneró la presunción de inocencia de mi asistido. Honorables jueces, otro de los motivos que enarbolamos en el presente escrito de casación, es el de violación al principio de “proporcionalidad de la pena”, específicamente lo establecido en los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena que establece en cuales circunstancias el juzgador o los juzgadores deben tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir, circunstancias atenuantes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer motivo planteado se precisa que el recurrente plantea la falta de fundamentación suficiente conforme a los vicios planteados a través del recurso de apelación, circunscribiéndose en tres puntos concretos; el primero de ellos versa sobre la condena al imputado por asociación de malhechores, cuando uno de los coimputados fue descargado por insuficiencia de pruebas; en un segundo extremo, advierte que

la pena impuesta no se corresponde con los hechos probados, pues solo se subsumieron en violación a los artículos 295, 379, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por último, indica el reclamante que no se validó la contradicción de la sentencia de primer grado, donde en sus motivaciones precisa que la víctima no probó su calidad y, sin embargo, en el dispositivo condena al imputado Ambiorix Andrés del Rosario Ney al pago de una indemnización;

Considerando, que al verificar lo impugnado por el recurrente en el primer extremo, debemos consignar que el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de asociación de malhechores, homicidio y robo, pues ha sido determinado que el imputado se encontraba actuando conjuntamente con otra persona, que aún no se haya demostrado que el co-imputado es la persona que acompañó al hoy recurrente en la comisión del ilícito, esta situación no suprime dicha realidad; tal y como estableció la Corte a-qua:

“(…) las declaraciones de la testigo Katherine Altagracia Montero como las del co-imputado Luis Paredes Malhum constituyen pruebas indiciarias que concatenadas con las demás pruebas, vinculan al hoy recurrente Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito con el ilícito penal de asociación de malhechores y homicidio voluntario, acompañado de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jordan Iván Montero” (véase considerando 13 de la página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, al segundo aspecto tocado a través de este primer motivo el cual trata sobre la pena impuesta, esta Corte de Casación verifica, tal y como advierte el recurrente, la Alzada obvia referirse sobre dicho punto; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación; además, será tomado uno de los puntos invocados en el segundo motivo presentado en el escrito de casación, donde se impugna la violación al principio de proporcionalidad de la pena y los criterios para la determinación de la misma, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que por tratar temas similares serán examinados de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al analizar la pena impuesta al imputado comprobamos que en el caso que se trata los hechos probados dieron al traste con que los mismos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano; reuniéndose, tal y como advirtió el tribunal de juicio, las condiciones previstas en el artículo 304 del referido código para la imposición de la pena de treinta años, pues se probó que el homicidio estuvo acompañado de otro crimen, artículo que establece una pena única para la configuración de dicha disposición, por lo que no ha lugar a establecer que hubo una violación al principio de proporcionalidad de la pena y los criterios de determinación de la misma, como esboza el recurrente;

Considerando, que en un tercer tema expuesto en este primer motivo, la parte reclamante advierte una contradicción en la sentencia de primer grado, pues advirtió que la calidad de víctima no fue probada, sin embargo esta Corte de Casación, al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos, por lo que procede desestimar este punto del referido motivo, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que al verificar que lo impugnado por el recurrente en el presente motivo no se verifica conforme a la realidad contenida en la decisión impugnada y en el devenir del proceso, dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos, que en modo alguno restan credibilidad a la labor jurídica realizada; por consiguiente, procede desestimar el medio esbozado;

Considerando, que al análisis del segundo motivo advertimos el cuestionamiento que realiza el impugnante sobre la violación al principio de justicia rogada, en razón de que el órgano acusador solicitó que fuera acogido en cuanto al fondo el recurso de apelación propuesto y se ordenara la celebración de un nuevo juicio, y aún, ante este pedimento, la Corte a-qua confirma la decisión; así como la violación del principio de presunción de inocencia;

Considerando, que la Alzada para confirmar la decisión impugnada estableció que:

“Los Jueces del Tribunal a-quo valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que llevaron a tomar la decisión recurrida, como lo manda la ley; que contrario a lo alegado por el recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo atribuyeron credibilidad al testimonio de la Sra. Katherine Altagracia Montero, hermana del occiso, por la misma haber sido coherente, verosímil y lógica en su relato acerca de los hechos y haber advertido los juzgadores que en sus declaraciones no existía ningún tipo de animadversión; que a través de las declaraciones de la referida testigo, el Tribunal a-quo estableció como hechos probados que el celular del cual fue despojado Jordan Iván Montero cuando fue muerto, fue encontrado en poder del co-imputado Luis Paredes Malhum y que este estaba haciendo uso de dicho teléfono de manera normal, como si fuese su legítimo propietario, siendo este hallazgo el punto de partida para dar con el paradero de Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito, con el cadáver de la víctima y la motocicleta sustraída a este. Estableciéndose además que, Luis Paredes Malhum fue quien indicó a las autoridades quien es Ambiorix Andrés del Rosario Mey (a) Tanito y les ayudó a ubicar su vivienda” (véase considerandos 10, 11 y 12 de la página 7 de la sentencia impugnada); lo que revela que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar no solo que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basados en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta, sino también las circunstancias en las que el hecho ocurrió, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, ya que de los medios de pruebas aportados es posible extraer datos contundentes de que el imputado estuvo involucrado en el robo y muerte de la víctima, debido a la individualización que hace el co-imputado Luis Paredes Malhum de Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tanito como la persona que le vende el celular propiedad del occiso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no podemos calificar la decisión impugnada como violatoria al principio de justicia rogada y de separación de funciones, cuando la misma ha actuado dentro del marco legal de nuestra normativa, aún cuando no haya acogido los pedimentos unificados de las partes;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente sobre la violación a la presunción de inocencia, debemos establecer que el principio de la *“presunción de inocencia”*, denominado también *“principio de inocencia”* o *“derecho a la presunción de inocencia”* se fundamenta en realidad, en un *“estado jurídico de inocencia”*, puesto que al ser un *“estado”* va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese *“estado”* no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su

correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Andrés del Rosario Ney (a) Tanito, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.